

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00287-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el CONJUNTO CERRADO CHIBARA a través de apoderado judicial, contra el señor VÍCTOR ALFONSO QUINTERO; y sería del caso proceder a estudiar la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que debo declararme impedido, en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor DIEGO ARMANDO YÁÑEZ FUENTES, es mi sobrino; por tanto, encontrándome dentro del tercer grado de consanguinidad, se configura la causal de impedimento para conocer de éste asunto; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso; en consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado que sigue en turno, Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, para lo de su competencia. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declaro que existe impedimento como titular de este despacho, para conocer del trámite de la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión virtual de la presente demanda, junto con sus anexos, al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, en razón a lo expuesto.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida; y comuníquese a la oficina judicial de esta ciudad, para lo de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa0fac49d25ae2ad75eba44ca2c0000bf8ac01f4aa1a6b3329a4a97e8e9310b**

Documento generado en 09/06/2022 05:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00288-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el CONJUNTO CERRADO CHIBARA a través de apoderado judicial, contra el señor OSWALDO PUENTES PÉREZ; y sería del caso proceder a estudiar la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que debo declararme impedido, en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor DIEGO ARMANDO YÁÑEZ FUENTES, es mi sobrino; por tanto, encontrándome dentro del tercer grado de consanguinidad, se configura la causal de impedimento para conocer de este asunto; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso; en consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado que sigue en turno, Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, para lo de su competencia. Por ende, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declaro que existe impedimento como titular de este despacho, para conocer del trámite de la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión virtual de la presente demanda, junto con sus anexos, al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, en razón a lo expuesto.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida; y comuníquese a la oficina judicial de esta ciudad, para lo de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83ccf6dd6e33e857df9b9809e1606b4b60654e9532eac28f1e56c2d5bceb901**

Documento generado en 09/06/2022 05:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00292-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por las señoras MARIA CONSUELO RUEDA MONSALVE quien actúa en nombre propio y en representación del menor ALHAN SMITH MARCHENA RUEDA; y MAYERLY HERNÁNDEZ MONSALVE quien actúa en nombre propio y en representación de la menor DAYANA VIVAS HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor PEDRO ANTONIO LLANES FLOREZ y TAXIS LIBRES DEL ORIENTE S.A; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el apoderado judicial ejecutante, no dilucida en el escrito de demanda el valor tomado como salario mínimo legal mensual vigente, ya que de conformidad con la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal de Decisión, condenó al pago de unas sumas de dinero, **en salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V) para la fecha de la ocurrencia de los hechos** objeto de decisión; y lo cierto es, que no se vislumbra en la sentencia proferida por el Tribunal, ni en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento, **como tampoco, en el escrito de demanda, que lo debió hacer, cuando fue la ocurrencia de los hechos, para efectos de establecer los SMLMV a la fecha correspondiente**, ya que sobre esa fecha, es, que se debe efectuar la operación aritmética correspondiente, para determinar la cuantía a ejecutar; y así proferir el auto mandamiento de pago sujeto a derecho; así las cosas, es imperante que el profesional del derecho dilucide al respecto, para determinar las sumas exactas objeto de ejecución; aunado a lo anterior, se requiere que se allegue de manera virtual, copia **legibles** de las comunicaciones de las órdenes de pago de depósitos judiciales, pues la aportadas a folios 26 a 29 del archivo 02 OneDrive, son ilegibles; lo anterior, ya que es menester establecer hasta que monto se efectuó el pago por parte de la entidad denominada AXA COLPATRIA S.A; En razón a lo expuesto, es por lo que se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias reseñadas; y se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase al abogado YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53f5593d5eabf0641ad33785dfd3c1e735a05d5c92c9a00f9cc503590abcf4a**

Documento generado en 09/06/2022 05:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00300-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S. a través de apoderado judicial, contra el señor ÁLVARO MURILLO RIVERO; observa el despacho que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor ÁLVARO MURILLO RIVERO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago, a LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S. la siguiente suma de dinero:

- DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$16.193.711,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, **el cual fue firmado a ruego por la señora Jennifer Paola Palacios R., identificada en el escrito de autorización denominado firma a ruego con la C.C. N° 1.090.511.778**
- TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$3.157.180,00), por concepto de intereses corrientes, como se observa del título valor objeto de acción.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de noviembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**CUARTO:** Reconózcase al abogado PEDRO LUIS JAIMES PINILLA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

**QUINTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac29c7491f893794b463ad06b811ed4c395416e47ab106ee75b11a9d788b834d**

Documento generado en 09/06/2022 05:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Restitución de bien inmueble arrendado única instancia  
Radicado N°54-001-4053-010-2022-00301-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la sociedad PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAÍZ CÚCUTA S.A.S. a través de apoderado judicial, contra la sociedad MERCADERIA S.A.S; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el respectivo auto admisorio, si no se observara en éste momento procesal que el párrafo del artículo 17 del CGP, consagra que, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados, entre ellos, la del numeral 1°; y como la parte demandante está instaurando una acción de restitución de inmueble de mínima cuantía, la cual se encaja dentro de los procesos contenciosos aludidos en el numeral 7° del artículo 28 íbidem (restitución de tenencia), **donde conocerá de modo privativo** el Juez del lugar donde está ubicado el bien, para el caso de análisis AVENIDA 3 # 8-38/42/44 BARRIO SAN LUIS de la ciudad; es por lo que en razón a ello, y como se observa que la dirección está situada en la comuna 4 de la ciudadela La Libertad; es lo que nos lleva a determinar que ésta demanda no es competencia de este despacho Judicial, sino del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad, debido al factor funcional y territorial, conforme lo preceptúa la norma antes enunciada del Código General del Proceso, la Jurisprudencia patria; y el acuerdo PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se enviará al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad, para lo de su competencia; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP. Así las cosas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de trámite de única instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual, junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad de la Ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciase.**

**TERCERO:** Reconózcase al abogado JESUS MARÍA GONZALEZ QUINTERO, para actuar en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9d3b437d3f8f6398623d90fe537614f40f960a54ef227c05ba508d78b5f7d7**

Documento generado en 09/06/2022 05:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA  
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00306-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS a través de apoderada judicial, contra el señor JULIO CESAR ESTRADA LONDOÑO; observa el despacho que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015 y artículo 17 numeral 7º del Código General del Proceso; procederemos a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción.

Sin embargo, concerniente a la pretensión segunda, en el sentido que, el rodante objeto de aprehensión sea entregado en los parqueaderos del acreedor prendario; el despacho accede parcialmente a lo solicitado, en razón a que no es menester de la Policía de Tránsito y Transporte, realizar este tipo de traslados, por cuanto con ello, se estaría impartiendo una orden desproporcionada por parte del despacho que podría conllevar a siniestros que no revisten esta acción de la referencia, por ende, se exhorta a la Policía de Tránsito y Transporte Nacional para que, en caso de que la inmovilización se efectúe en una de las ciudades registradas por la apoderada demandante, proceda a dejar el rodante objeto de pago directo, en uno de los parqueaderos registrados en el escrito de solicitud (folios 1 a 4, archivo 01 OneDrive); sin embargo, en caso de que, la inmovilización se perfeccione en otra municipalidad diferente a las anunciadas por la abogada del acreedor garantizado, el rodante deberá ser trasladado a un parqueadero AUTORIZADO por la Administración de Justicia –Rama Judicial a nivel Nacional. En consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placa EJM-704 de propiedad del señor JULIO CESAR ESTRADA LONDOÑO, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA

SAS, para lo cual ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte donde se encuentre registrado el referido automotor; una vez inmovilizado el mismo, de manera consecencial, procédase con la entrega de éste al precitado acreedor garantizado; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría ofíciase a la secretaría de tránsito y transporte correspondiente; y al comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición de este juzgado el referido automotor, en las instalaciones de cualquiera de los parqueaderos referidos por la abogada del acreedor prendario (ver pretensión 2°, folios 2 a 4 del escrito de demanda virtual); y en caso de que la inmovilización se efectúe en una ciudad donde el acreedor no cuenta con parqueadero, deberá dejarse el rodante en uno de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial a nivel Nacional, oficiándosele de manera concomitante a través de medio electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **Ofíciase**

**TERCERO:** Una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria por pago directo; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al representante legal o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que el vehículo automotor objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; poniéndosele de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular de dicho parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. **Ofíciase en tal sentido.**

**CUARTO:** Reconózcase a la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9440576fef87cabd54ae1d817681e7b0f789d86af54450a137f94963af3bde2**

Documento generado en 09/06/2022 05:43:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**